JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ***EJECUTIVO.***
RADICADO: ***No. 2017-00033.***
DE: ***CARLOS HUMBERTO SANTANA MALAVER***
CONTRA: ***JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ***

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 19 de noviembre del 2021, mediante el cual se declararon sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, los días 11 de octubre y 02 de noviembre de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente, en síntesis, que el auto objeto de impugnación debe revocarse y en su lugar debe declarase por parte del Despacho, la Nulidad de todo lo actuado a partir del día 11 de octubre de 2021; al haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

El togado soporta su impugnación argumentando que para el día 11 de octubre de 2021, el señor José Epaminondas Valbuena Rodríguez fue representado por un profesional del Derecho que se encontraba sancionado y suspendido para el ejercicio de sus labores profesionales; situación que dice ha debió ser advertida por el Juzgado al momento de reconocerle personería jurídica para actuar.

Afirma también, que la titular de este Despacho Judicial durante el desarrollo de la audiencia del día 11 de octubre; le impidió – al recurrente -, objetar los interrogantes formulados por el abogado que representaba a la parte incidentante; lo que ratifica que no se le garantizo al señor Valbuena Rodríguez el derecho de defensa y el debido proceso, derechos consagrados en la Constitución Política de 1991.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue inicialmente resulta admisible, por la vía escogida.
De otro lado tenemos que el Código General del Proceso, respecto del régimen de las nulidades señala:

> *ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***11/ENERO/2022.***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
(…)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***11/ENERO/2022.***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
(…)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En relación al caso en concreto, se observa que si bien es cierto que el apoderado judicial del ejecutado José Epaminondas Valbuena Rodríguez actúo dentro de este asunto aun cuando había sido suspendido en el ejercicio del litigio para las fechas en que tuvieron lugar las audiencias desarrolladas los días 11 de octubre y 02 de noviembre de 2021; esta irregularidad fue advertida por el Despacho y corregida mediante la providencia que es objeto de impugnación, en ejercicio del control de legalidad que el Despacho debe realizar conforme con lo previsto por el artículo 132 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, la irregularidad advertida por el Despacho, no es que aquellas señaladas como insaneables en la norma procesal; y en consecuencia, no es procedente que la misma se declare de oficio por parte del Juzgado, en tanto corresponde a la parte afectada alegarla al tenor de lo dispuesto en los artículos que se citan y transcriben en precedencia. De suyo, no es la reposición la ruta o mecanismo procesal adecuado para exponer una irregularidad que se constituye en causal de nulidad, pues la misma debe ser planteada en la forma y términos dispuestos por los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso e imprimírsele el tramite previsto para los incidentes de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 127 y ss. De la obra procesal.

Así las cosas, no habrá de prosperar la reposición formulada por el apoderado judicial del extremo actor; y al escrito se la dará el tramite previsto para los incidentes de acuerdo al contenido de los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso; a efectos de garantizar los derechos de defensa, contradicción y el debido proceso, que asiste a las partes y terceros involucrados dentro de este asunto. Derechos estos que son el sustento o reparo de la impugnación formulada por el recurrente.

En consecuencia, de lo anterior sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inocuas, se despachara desfavorablemente el recurso de reposición.

Respecto del recurso de apelación formulado como subsidiario, debe tener en cuenta el memorialista que este asunto es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia; por lo que el recurso de alzada se torna improcedente y así se decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***11/ENERO/2022.***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto materia de reproche adiado 19 de noviembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: NEGAR *por improcedente el recurso de Apelación formulado como subsidiario de la reposición.*

TERCERO: ORDENAR *que por Secretaría, se imprima al presente asunto el tramite previsto por los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, corriendo traslado del mismo a las demás partes y terceros, por el término legal de tres (03) días; cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer.*

CUARTO.- *Visto el memorial poder presentado por el ejecutado José Epaminondas Valbuena Rodríguez,* ***RECONOCER*** *personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora* ***CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA****, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.* ***21.056.518*** *de Ubaté y portadora de la tarjeta profesional número* ***41.779*** *del Consejo Superior de la Judicatura, la condición de vocera judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

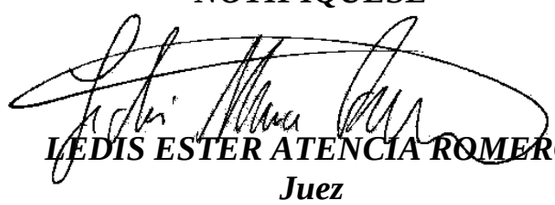

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 01**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***11/ENERO/2022.***

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe9eb1267fae4774f86ab0a13e42e64a61fc7738e2e5efe41706312bef9ddd**
Documento generado en 16/12/2021 02:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica